OSCE

2023-25026939-CUSCO

COMPLETO

N° EXPEDIENTE: 2023-0121504

INTERESADO: SERVICIOS ARBITRALES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS SOCIEDAD

ANONIMA CERRADA

RUC: 20609484218 RNP:

 DOCUMENTO:
 CARTA

 NRO:
 235-2023

 FECHA:
 24/08/2023

 HORA:
 16:15:21

TRAMITE: 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR

ASUNTO: SOLICITAN REGISTRO DE LAUDO ARBITRAL EN SEACE-REF LAUDO ARBITRAL

EXP 08-2022-PA -TRAMITE PRESENCIAL-

PRIORIDAD: NORMAL
N. FOLIOS: 42
EMISOR: zapazaq
PLAZO ATENCIÓN: DÍAS HABILES
ESTADO: COMPLETO
TRAMITE ORIGEN: 25026939

1 CARTA Y ANEXOS, DOCUMENTOS FOLIADOS, TRAMITE PRESENCIAL

OBSERVACIONES: TELEFONO 084239940, CORREO MESADEPARTES@ARBITRASOLUCION COM,

SECRETARIAGENERAL@ARBITRASOLUCION COM

NRO. EMISIÓN: BANCO:

N° OP. BANCARIA: F. PAGO EN BANCO :

12 PREPARAR RESPUESTA

IP: 172.16.114.20

ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCIÓN
02 OPINIÓN	14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACIÓN
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR

DI	ERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1	DAR		24/08/2023 16:15:21		
2					
3					
4					
5					
6					

24 CUSTODIA

OSCE

2023-25026939-CUSCO

COMPLETO

N° EXPEDIENTE: 2023-0121504

SERVICIOS ARBITRALES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS SOCIEDAD INTERESADO:

ANONIMA CERRADA 20609484218 RNP:

DOCUMENTO: CARTA NRO: 235-2023 **FECHA:** 24/08/2023 HORA: 16:15:21

314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR TRAMITE:

SOLICITAN REGISTRO DE LAUDO ARBITRAL EN SEACE-REF LAUDO ARBITRAL **ASUNTO:**

EXP 08-2022-PA -TRAMITE PRESENCIAL-

PRIORIDAD: NORMAL N. FOLIOS: 42 **EMISOR:** zapazaq PLAZO ATENCIÓN: DÍAS HABILES ESTADO: COMPLETO TRAMITE ORIGEN: 25026939

1 CARTA Y ANEXOS, DOCUMENTOS FOLIADOS, TRAMITE PRESENCIAL

OBSERVACIONES: TELEFONO 084239940, CORREO MESADEPARTES@ARBITRASOLUCION COM,

SECRETARIAGENERAL@ARBITRASOLUCION COM

NRO. EMISIÓN:

BANCO:

RUC:

Nº OP. BANCARIA: F. PAGO EN BANCO:

Copia

OSCE

2023-25026939-CUSCO COMPLETO

OFICINA DESCONCENTRADA
CUSCO
AMERA

2 4 AGO 2023

N° TRAMITE: Exp. 2023 of 21504
HORA: 16:15

1 caita y Anexa

Documentos tolicados

Nº EXPEDIENTE:

2023-0121504

INTERESADO:

SERVICIOS ARBITRALES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS SOCIEDAD

RUC:

ANONIMA CERRADA 20609484218 RNP:

DOCUMENTO:

CARTA

NRO:

235-2023

FECHA:

24/08/2023 16:15:21

TRAMITE:

314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR

ASUNTO:

SOLICITAN REGISTRO DE LAUDO ARBITRAL EN SEACE-REF LAUDO ARBITRAL

EXP 08-2022-PA -TRAMITE PRESENCIAL-

PRIORIDAD:

NORMAL

N. FOLIOS:

42

EMISOR:

zapazaq DİAS HABILES

PLAZO ATENCIÓN: ESTADO:

COMPLETO

TRAMITE ORIGEN:

25026939

OBSERVACIONES:

1 CARTA Y ANEXOS, DOCUMENTOS FOLIADOS, TRAMITE PRESENCIAL TELEFONO 084239940, CORREO MESADEPARTES@ARBITRASOLUCION COM ,

SECRETARIAGENERAL@ARBITRASOLUCION COM

NRO. EMISIÓN:

BANCO:

Nº OP. BANCARIA: F. PAGO EN BANCO:

IP:

172.16.114.20

ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCIÓN
02 OPINIÓN	14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACIÓN
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAŘ RESPUESTA	24 CUSTODIA

D	ERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1	DAR		24/08/2023 16:15:21	NAME AND ADDRESS OF THE OWNER	******
2				and supplied the supplied to t	
3	EX. TO SUMMARY THE PROPERTY OF THE SUMMARY CO.	the contention that if it has		AND THE PROPERTY AND TH	
4		OR			
5				The same and the s	
6		e a comprehende de MANO.		The property of the second sec	

CARTA N° 235-2023-SG/CAAS-KEAS

EXPEDIENTE N° 08 -2022-P.A.

Cusco, 17 de agosto de 2023.

SEÑORES:

ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO - OSCE

DOMICILIO: AV. OSWALDO BACA 246, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO. CIUDAD. -

> ASUNTO: SOLICITAMOS REGISTRO DE LAUDO ARBITRAL EN EL SEACE.

REFERENCIA: LAUDO ARBITRAL DEL EXPEDIENTE Nº 08-2022-PA.

Previo un cordial saludo, me dirijo a usted a fin de poner en su conocimiento que, conforme la ORDEN PROCESAL N° 17 de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual en la parte resolutiva, se dispone lo siguiente:

> "CUARTO.- DISPONER que, el árbitro único cumpla con el Registro en el Sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas y ótras para la publicación del presente laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la Secretaria Arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden el Tribunal Unipersonal"

En ese entender el Árbitro Único Abg. Juan Carlos Trujillo Tejada, al no poder realizar el registro del laudo en el SEACE, remitimos el laudo a su representada a fin de que el área correspondiente pueda registrar el laudo, con los siguientes detalles:

INFORMACIÓN PARA REGISTRO DE LAUDO EN EL SEACE			
NÚMERO DE PROCESO	EXPEDIENTE N° 08-2022-PA.		
PARTE DEMANDANTE	CONSORCIO HR CONSULTORES conformada por las empresas ROLDAN CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.C.R.L y la empresa de HILMERD ROBERTO ROMAINVILLE YTURRIAGA.		
PARTE DEMANDADA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO		
TRIBUNAL ARBITRAL O TRIBUNAL UNIPERSONAL	ÁRBITRO ÚNICO ABG. JUAN CARLOS TRUJILLO TEJADA.		
	RUC N° 10429231561		
SECRETARÍA ARBITRAL	SECRETARIO ARBITRAL ABG. EDUARDO RÓMULO CÓRDOVA LÓPEZ. RUC Nº 10714818878		





TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (AS, LP, CP, SIE, etc.).	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 068-2021-CS- MDCH- SEGUNDA CONVOCATORIA
NOMENCLATURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN	AS N° 068-2021-CS-MDCH- SEGUNDA CONVOCATORIA
DATOS DEL CONTRATO (NÚMERO DE CONTRATO, DENOMINACIÓN Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN)	CONTRATO N° 1434-2021-MDCH - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PATABAMBA DE LA LOCALIDAD DE PATABAMBA, DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO- COTABAMBAS-APURIMAC SUSCRITO EN FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021.
FECHA DE EMISIÓN DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL	ORDEN PROCESAL N° 02 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.
LAUDO ARBITRAL (SERÁ ANEXADO A LA PRESENTE)	LAÚDO EMITIDO MEDIANTE ORDEN PROCESAL N° 16 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023. RECTIFICACIÓN DE LAUDO MEDIANTE ORDEN PROCESAL N° 17 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023.
NÚMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO	

En referencia a lo señalado, solicitamos al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO que disponga a quien corresponda el registro en el SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO del laudo y rectificación de laudo en referencia.

Sin otro en particular, quedo a usted.

Atentamente,

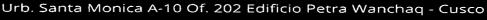
LAUDO EMITIDO MEDIANTE ORDEN PROCESAL Nº 16 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023.

Silloma IERAL

RECTIFICACIÓN DE LAUDO MEDIANTE ORDEN PROCESAL Nº 17 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023

Página 2 de 2





EXPEDIENTE N° 008-2022-P.A.

ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Arbitraje seguido por:

CONSORCIO HR CONSULTORES

Demandante

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

Demandado

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO:

Juan Carlos Trujillo Tejada

Secretaría Arbitral:

Eduardo Rómulo Córdova López

Centro de Arbitraje Arbitra Solución

Página 1 de 37



IN	DICE	
I.	ANTECEDENTES	3
II.	POSICIÓN DE LAS PARTES	6
Į	DE LA DEMANDA	6
[DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	9
III.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA1	2
IV.	POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO19	5
S	OBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:1	5
	1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA QUE LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N° 1434-2021—MDCH, PARA LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES, LAS MISMAS QUE FUERON CONSIDERADAS EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 402-2022-MDCH/GM	
	2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, EFECTUADA POR LA ENTIDAD, MEDIANTE CARTA NOTARIÁL N° 009-2022-GM-MDCH Y RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 402-2022-MDCH/GM, POR TRANSGRESIÓN A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROCEDIMIENTO REGULAR	3
	3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA CONDENA DE COSTOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD, QUE DEMANDE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL	•
,	DECISIÓN	



ORDEN PROCESAL Nº 16

Cusco, 8 de agosto del 2023

VISTOS:

ANTECEDENTES

ACTUACIONES ARBITRALES

- 1. En fecha 14 de octubre del 202, mediante Orden Procesal Nº 01, el árbitro único pone en conocimiento de las partes el proyecto de reglas del proceso arbitral, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presenten alguna observación a la misma.
- 2. En fecha 25 de octubre del 2022, la demandante Consorcio HR Consultores, así como la Entidad demandada Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, presentan observaciones al pròyecto de reglas del proceso arbitral.
- 3. En fecha 03 de noviembre del 2022, mediante Orden Procesal N° 02 se da por Instalado el presente Arbitraje estableciéndose las reglas definitivas que rigen el proceso arbitral. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al demandante para presentar su escrito de demanda.
- 4. En fecha 18 de noviembre del 2022, la parte demandante presento su demanda arbitral a cuarenta y cinco (45) folios, dentro del plazo establecido.
- 5. En fecha 21 de noviembre del 2022, mediante Notificación N° 05-2022-CAAS-SA, se observa la demanda arbitral, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles a la demandante para su subsanación.
- 6. En fecha 23 de noviembre del 2022, la parte demandante presento la subsanación a la demanda arbitral, dentro del plazo establecido.
- 7. En fecha 28 de noviembre del 2022, mediante Orden Procesal N° 03, se dispone admitir la demanda arbitral presentada por el demandante, corriendo traslado a la demandada Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para contestar.

- 8. En fecha 15 de diciembre del 2022, la parte demandada presento su absolución a la demanda arbitral a cincuenta (50) folios, dentro del plazo establecido.
- 9. En fecha 16 de diciembre del 2022, la parte demandada presenta escrito adjuntando los medios probatorios de la absolución de demanda a quince (15) folios.
- 10. En fecha 21 de diciembre del 2022, mediante Orden Procesal N° 04, se observa la contestación a la demanda arbitral, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a la demandada para su subsanación.
- 11. En fecha 28 de diciembre del 2022, la parte demandada cumple con subsanar la observación advertida, dentro del plazo otorgado.
- 12. En fecha 16 de enero del 2023, mediante Orden Procesal N° 05, se dispone admitir a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho y correr traslado de la misma a la parte demandante para su conocimiento, así como, se requiere a la parte demandada el registro del presente proceso en el SEACE, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles.
- 13. En fecha 07 de febrero de 2023, mediante Orden Procesal N° 06, se fija fecha y hora para la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas para el día Jueves 16 de febrero a horas 4:30 pm bajo el link meet.google.com/aww-pyzk-rms.
- 14. En fecha 15 de febrero del 2023, mediante Orden Procesal Nº 07, se reprograma la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas para el día jueves 23 de febrero del 2023 a horas 4:30 pm a través del mismo link meet.google.com/aww-pyzk-rms.
- 15. En fecha 22 de febrero del 2023, la parte demandante presenta su escrito de modificación y ampliación de demanda arbitral a cuarenta y cinco (45) folios.
- 16. En fecha 22 de febrero del 2023, mediante Orden Procesal N° 08, se dispone admitir a trámite la modificación y ampliación de la demanda arbitral y correr traslado de la misma a la parte demandada Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para





contestarla, así como, suspender la Audiencia programada para el día 23 de febrero del 2023.

- 17. En fecha 27 de marzo del 2023, mediante Orden Procesal Nº 09, se dispone tener por no presentada la contestación a la modificación y ampliación de la demanda arbitral por parte de la demandada, así como, se fija fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de pruebas para el martes 04 de abril del 2023 a horas 4:00 pm a través del mismo link meet.google.com/aww-pyzk-rms.
- 18. En fecha 04 de abril del 2023, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas, donde se emitió la Orden Procesal N° 10, por la que se resuelve fijar las cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, admitir los medios probatorios ofrecidas por las partes, tener por actuados los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes, citar a las partes a Audiencia de Actuación Probatoria para el día martes 11 de abril del 2023 a horas 12:00 pm mediante el link meet google.com/aww-pyzk-rms y otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la presente Orden.
- 19. En fecha 11 de abril del 2023, se lleva a cabo la Audiencia de Actuación Probatoria, donde se emitió la Orden Procesal Nº 11, por la que se resuelve tener por actuado el medio probatorio "Visualización, de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada Nº 068-2022-CS-MDCH Segunda Convocatoria para La Contratación de Servicio de Consultoria de Supervisión de Obra, públicada en el SEACE de OSCE"; así como, otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos escritos.
- 20. En fecha 18 de abril del 2023, la parte demandante presenta sus alegatos escritos a ocho (8) folios, dentro del plazo otorgado.
- 21. En fecha 03 de mayo del 2023, mediante Orden Procesal N° 12, se resuelve tener por presentado los alegatos escritos por la parte demandante, tener por no presentado los alegatos escritos por la parte demandada y citar a las partes a la Audiencia de Informe Oral para el día jueves 11 de mayo del 2023 a horas 12:00 pm a través del link meet.google.com/gie-uwtn-qzi.
- 22. En fecha 10 de mayo del 2023, el demandante presenta escrito solicitando la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral por motivos de viaje.

(



- 23. En fecha 10 de mayo del 2023, mediante Orden Procesal N° 13, se dispone reprogramar la Audiencia de Informe Oral para el día jueves 18 de mayo del 2023 a horas 12:00 pm a través del mismo link meet.google.com/gje-uwtn-qzi.
- 24. En fecha 17 de mayo del 2023, el demandante presenta escrito acreditando profesionales para participar en la Audiencia Oral.
- 25. En fecha 18 de mayo de 2023, se lleva a cabo la Audiencia de Informe Oral, donde se emitió la Orden Procesal Nº 14, por la cual se tiene por realizada la Audiencia de Informe Oral, se declara el cierre de las actuaciones arbitrales y se fija el plazo para Laudar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada dicha Orden.
- 26. En fecha 17 de julio del 2023, mediante Orden Procesal N° 15, se dispone prorrogar en este acto, el plazo para emitir Laudo por quince (15) días hábiles adicionales.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

DE LA DEMANDA

- 1. En fecha 18 de noviembre del 2022, la parte demandante CONSORCIO HR CONSULTORES presento su demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, la cual fue modificada y ampliada en fecha 22 de febrero del 2023, en virtud del contrato N° 1434-2021-MDCH derivado de la Adjudicación simplificada N° 68-2021-CS-MDCH/A – Segunda Convocatoria para la "Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la supervisión de la obra: mejoramiento de los servicios de educación secundaria en la institución educativa Patabamba de la localidad de Patabamba, distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurimac" teniendo el CONVENIO ARBITRAL en su cláusula Decima Octava, contrato celebrado en fecha 05 de noviembre del 2021.
- 2. De la primera pretensión principal: Que, se declare la que la entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el contrato N° 1434-2021-MDCH, para la aplicación de otras penalidades, las mismas que fueron consideradas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM



- a. El demandante refiere que ante la suscripción del Contrato N° 1434-2021-MDCH, entre la Entidad y el Consorcio, ambas partes han mantenido una relación jurídica contractual de carácter paritario, así como resulta claro que con la suscripción del referido contrato se ha determinado entre la Entidad y el Consorcio el objeto contractual, que es el desarrollo de un servicio de consultoría de supervisión de obra, la cual ha sido cumplido por la contratista.
- b. Mediante Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH/GM v Resolución Gerencial Municipal N° 402-2022-MDCH/GM la entidad ha determinado resolver de manera parcial el contrato y el fundamento de tal resolución, sería la acumulación del monto máximo de penalidad, por otras penalidades.
- c. Refiere que la aplicación de las otras penalidades, conforme al artículo 163° del RCLE, deben haber estado expresamente señaladas en los documentos del procedimiento de selección y además deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y para su aplicación debe estar establecida la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, siendo los tres requisitos i) los supuestos de aplicación de penalidad, ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo estos tres requisitos indispensables para la aplicación de penalidad, contrario sensu, no será posible aplicar las otras penalidades.
- d. El demandante señala que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento de verificación señalado en el contrato donde se ha establecido en el procedimiento que la verificación de cada evento, seria realizada por el funcionario responsable de la subgerencia de infraestructura de la entidad, y que del contexto de la Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM y documentos que lo acompañan que el sustento de la aludida penalidad (ausencia de personal clave) se efectúa a través del procedimiento que inicia el Procurador Público Municipal mediante el Informe N° 040-2022-DMC-PP/AHF de fecha 24.02.2022
- e. La aplicación de otras penalidades se sustentarían en acciones implementadas por el procurador de la municipalidad, donde por una verificación en el sitio de la obra realizada en fecha 21 de febrero del 2021,

Urb. Santa Monica A-10 Of. 202 Edificio Petra Wanchaq - Cusco



suscribe un Acta de Visita inopinada a obra y a razón de esta acción se determina en forma unilateral la ausencia del personal que ejercía la labor de asistente técnico, por simple deducción y no por verificación objetiva, no existe una verificación objetiva que demuestre su ausencia, en la cantidad de 107 días, de tal forma que no se cumple con el procedimiento de verificación establecido en el contrato que hace referencia a evento de verificación y que sea acorde a lo señalado por la Opinión OSCE Opinión N° 003-2022/DTN.

- Por último, señala que objetivamente no existe una verificación de cada evento, que determine la cantidad de veces que debería multiplicarse por el factor del 0.5 del valor UI, además, la entidad efectúa un cálculo errado y arbitrario en la aplicación de penalidades, ya que señala 107 días de eventos penalizarles, cuando solo existe un evento de verificación y luego obtiene un monto de máxima penalidad de 246,100 soles, que no tiene justificación matemática, ya que 107*0.5*2300 es igual a 123,050 soles, por lo que se tiene que la entidad no ha cumplido con el procedimiento legal establecido en el contrato para la aplicación de otras penalidades.
- 3. De la segunda pretensión principal: Que, se declare la nulidad de la resolución del contrato, efectuada por la entidad, mediante Carta Notarial Nº 009-2022-GMy Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, por transgresión a los requisitos de validez de la actuación administrativa y procedimiento regular.
- a) Señala que la para la aplicación de penalidad la entidad no ha cumplido con el procedimiento señalado en el contrato, donde se ha establecido que en el procedimiento de verificación de cada evento, seria realizada por el funcionario responsable de la subgerencia de infraestructura de la entidad, empero de la Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM y documentos que lo acompañan que el sustento de la aludida penalidad (ausencia del personal blanco) se efectúa a través del procedimiento que inicia el procurador publico municipal mediante Informe N° 040-2022-DMCH-PP/AHF de fecha 24.02.2022, así como, no existe una verificación objetiva que demuestre su ausencia, en la cantidad de 107 días que determino la entidad con las cuales se ha calculado la penalidad, de tal forma que no se cumple con el procedimiento de verificación establecido en el contrato que hace referencia a evento de verificación y que sea acorde a lo señalado en la Opinión OSCE Opinión Nº 003-2022/DTN.
- b) Que objetivamente no existe una verificación de cada evento que debería multiplicarse por el factor del 0.5 del valor de la UIT, la entidad efectúa un cálculo errado y arbitrario en



la aplicación de penalidades, ya que señala 107 días de eventos penalizables, cuando solo existe un evento de verificación y luego obtiene un monto de máxima penalidad de 246,100 soles que no tiene justificación matemática, ya que 107*0.5*2300 es igual a 123,050 soles.

- c) Por otro lado, refiere que las decisiones establecidas en la Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, no cumplen los requisitos de validez de la actuación administrativa, ya que las emisiones de resoluciones y otras comunicaciones de una entidad frente a un contratista no tienen la condición de actos administrativos, sino constituyen en otro tipo de actuaciones administrativas dentro de una relación contractual de carácter jurídico paritario, sin embargo, estas actuaciones administrativas de la entidad también deben cumplir con el principio de legalidad, por ende por aplicación de este principio, igualmente deben cumplir con los requisitos de valides señalados en la ley del procedimiento administrativo general art. 3.
- d) Por último, señala que la actuación administrativa de la entidad con la que aplica el monto máximo de otras penalidades y por ende con el que se decide resolver parcialmente el contrato de consultoría de supervisión, no ha cumplido con las disposiciones normativas establecidas en el artículo 163 del RCLE y con el sentido de las opiniones de la DTN del OSCE antes citadas, como es el caso de la Opinión N° 003-2022/DTN; siendo así no se ha cumplido con los requisitos de validez de la debida motivación y del procedimiento regular, al transgredirse el principio de legalidad que obligatoriamente debía observar la entidad, por ello lo decidido en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 402-2022-MDCH/GM adolece de vicios de nulidad.
 - 4. De la tercera pretensión principal: Que, se declare la condena de costos en contra de la entidad, que demande el presente proceso arbitral.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 5. En fecha 15 de diciembre del 2022, la Entidad demandada presento su contestación a la demanda arbitral.
- 6. Al respecto, refiere que en fecha 31 de febrero de 2022, se suscribe el acta de visita inopinada en las instalaciones de la obra, por la cual se deja constancia que el Ing. Carlos Bravo Asistente Técnico de Supervisión, asume sus funciones a partir de la fecha de hoy, firmando el tal documento el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y en fecha 22 de febrero del 2022 se llevó a cabo el Acta de Constatación Policial por parte de la comisaria PNP de Challhuahuacho y el

Página 9 de 37

Urb. Santa Monica A-10 Of. 202 Edificio Petra Wanchaq - Cusco



representante del Ministerio Publico en las instalaciones de la obra con el objeto de la constatación por supuesta suplantación del personal técnico de la empresa supervisora de obra por contrata, llegando a encontrar que el Ing. Carlos Bravo Sucnier Asistente Técnico de la Supervisión de la obra no laboro desde el 06 de noviembre del 2021 hasta el 20 de febrero del 2022, habiendo laborado la persona Luis Enrique Guerra Dalguerre como supuesto Asistente Técnico de la Supervisión de la Obra, siendo esta última persona distinta al Contrato Nro. 1434-2021-MDCH, de fecha 05 de noviembre del 2021 con lo cual se vulnero la Cláusula Sexta: Personal de Contratista.

- 7. Refiere que mediante Carta Nro. 0023-2022 de fecha 22 de febrero de 2022 emitido por el Consorcio Kausachum Patabamba por la que se solicita esclarecer al Asistente Técnico de Supervisión de obra Ingeniero Carlos Bravo Sucnier, se adjunta el Informe N° 003-2022-ECL-Externo-Kausachum Patabamba de fecha 21 de febrero del 2022 y en el numeral 3.4 señala que por otro lado quien con frecuencia asistió a obra fue el señor llamado Luis Enrique Dalguerre (hijo de la supervisora) que con prepotencia y sentido de manipulación siempre solía manifestar que él era su Asistente.
- 8. Por último, que mediante Resolución de Gerencia Municipal Nro. 402-2022-MDCH/GM de fecha 22 de marzo del 2022 se declara procedente la Resolución Parcial del Contrato Nro. 1434-2021-MDCH de fecha 05 de noviembre del 2021, por la causal prevista en el artículo 164 numeral 164.2 del RCLE.
- 9. De la primera pretensión principal formulada por la parte demandante: Que, se declare la que la entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el contrato N° 1434-2021-MDCH, para la aplicación de otras penalidades, las mismas que fueron consideradas en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 402-2022-MDCH/GM.
- a) Al respecto, la Entidad no ha contestado la pretensión citada, habiendo sido debidamente notificada con la modificación y ampliación de la demanda arbitral en fecha 23 de febrero del 2023 mediante Notificación N° 07-2023-CAAS-SA, conforme obra en la Orden Procesal N° 09.
 - 10. De la segunda pretensión principal formulada por la parte demandante: Que, se declare la nulidad de la resolución del contrato, efectuada por la entidad, mediante Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, por transgresión a los requisitos de validez de la actuación administrativa y procedimiento regular.

Página 10 de 37



- a) La parte demandada señala que con relación a la debida motivación del acto resolutivo, si se encuentra debidamente motivada, por cuanto se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones contractuales del personal clave del equipo de Supervisión de Obra, los mismos se hallan acreditado con el Acta de Visita Inopinada de fecha 21 de febrero del 2022 y la Constatación Policial PNP de Challhuahuacho, de fecha 22 de febrero del 2022, donde incluso participo el representante del Ministerio Público. Asimismo, en el acto resolutivo se halla el informe Nro. 670-2022-SGIDT-MDCH/ALA. De fecha 08 de marzo del 2022, emitido por el Ing. Abraham Linares Aparicio Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, donde se cuantifica que el Ing. Carlos Bravo Sucnier Asistente Administrativo de Supervisión de Obra no asistió a laborar desde el 06 de noviembre del 2021 al 20 de febrero del 2022, siendo 107 días calendarios de ausencia. De la misma manera, mediante el Informe Nro. 382-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE, de fecha 14 de marzo del 2022, emitido por el Econ. Walker Joel Prada Eslachin Jefe de la Oficina de Logística, por el cual remite el Informe de Penalidad y Subsecuente Resolución Parcial Nro. 1434-2021-MDCH, de fecha 05 de noviembre del 2021, donde se cuantifica la aplicación de otras penalidades. Dichos documentos han sido valorados por la Entidad, contenido en la Resolución de Gerencia Municipal Nro: 402-2022-MDCH/GM.
- b) Asimismo, refiere que la contratista habría cumplido con su obligación contractual hasta la comunicación de la Entidad de resolver, hechos que son completamente falsos, por cuanto el incumplimiento de la demandante se halla acreditado con el acta de visita inopinada de fecha 21 de febrero del 2022, acta de constatación policial de fecha 22 de febrero del 2022 y Carta Nro. 0023-2022-Consorcio Kausachum Patabamba de fecha 22 de febrero de 2022.
- c) Señala que el demandante no ha detallado que prueba no ha sido valorado y no preciso que acto procesal ha obviado, mucho menos señala la normatividad aplicable para señalar no se cumplió con los requisitos de validez, así como, que la Opinión Nro. 195-2015/DTN que la demandante solicita se tome en cuenta, se refiere a la solicitud de ampliación de plazo, institución que no es materia de controversia.
- d) Que la aplicación de otras penalidades se halla en las Bases administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nro. 068-2022-CS-MDCH Segunda Convocatoria para la Contratación de Servicios de Consultoría "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundaria en la Institución Educativa Patabamba de la Localidad de Patabamba del Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurimac", la misma que se puede visualizar en el SEACE del OSCE.
- e) Por último, la demandante manifiesta que la Entidad no ha cumplido con las disposiciones normativas establecidas en el Art. 163 del RCLE, siendo así que no se ha cumplido con los



requisitos de valides de la debida motivación y procedimiento regular, hechos que son completamente falsos, por cuanto, se ha desarrollado los requisitos de validez para la aplicación de otras penalidades, los mismo se hallan en la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 402-2022-MDCH/GM, de fecha 22 de marzo del 2022.

- 11. De la tercera pretensión principal formulada por la parte demandante: Que, se declare la condena de costos en contra de la entidad, que demande el presente proceso arbitral.
- a) La demandada refiere que el demandante refiere que la presente controversia surge a raíz de la ausencia de obra del Ing. Carlos Bravo Sucnier Asistente Técnico de Supervisión de Obra, desde el 06 de noviembre del 2021 al 20 de febrero del 2022, acumulando los 107 días calendarios de ausencia.
- b) Que el contrato Nro. 1434-2021-MDCH, Clausula Decima Octava: Solución de Controversias, no se ha establecido la sanción de costas y costos por causa atribuible a las partes, y por ende la Entidad no puede asumir con los costos de la demanda, menos con los gastos que demande el proceso arbitral:
- c) El D.L. Nro. 1071 Ley de Arbitraje establece en los artículos 70 y 72 lo siguiente: las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales (costos) y en consecuencia las partes pagan al 50% de los gastos administrativos de arbitraje y los honorarios del árbitro, y no establece los pagos de costas :

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

12. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal:

Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento

i. De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo con las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje, modificada por las reglas pactadas por las partes, según corresponda.



ii. Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y sus modificatorias.

De la competencia de los miembros del Tribunal

iii. La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro. Ni el CONSORCIO ni la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (en adelante la Entidad) recusaron al árbitro único, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

iv. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

De la carga de la prueba

La valoración conjunta de los hechos y los medios probatorios se realizará ٧. según la carga de la prueba que obra en el expediente arbitral:

Artículo 196 del Código Civil

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Del laudo

vi. Es necesario precisar que teniendo en cuenta la fecha de celebración del Contrato de cuya ejecución deriva la controversia, la normatividad especial aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado.

Página 13 de 37









El Árbitro Único considera necesario indicar que si bien existen varias vii. modalidades en las que las entidades y los privados establecen relaciones jurídico-patrimoniales, una de ellas se encuentra sometida a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

viii. Siendo así, el efecto que se genera cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que sean aplicables, inclusive al momento de resolver las controversias surgidas del Contrato.

ix. Esta prevalencia, no significa la exclusión total a las normas que existen en el ordenamiento jurídico, pues el artículo 45.31 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que tanto sus normas como las de su Reglamento "prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables", normas que guardan congruencia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que advierte que "las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

xi. El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

¹ Ley 30225, artículo 45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

17



IV. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En suma, la controversia de este arbitraje radica en el análisis de la nulidad y/o ineficacia de la penalidad impuesta por ENTIDAD por concepto de otras penalidades, es decir, esta controversia gira entorno a penalidades y resolución de contrato, exclusivamente.

SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA QUE LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO Nº 1434-2021-MDCH, PARA LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES, LAS MISMAS QUE FUERON CONSIDERADAS EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 402-2022-MDCH/GM
- 13. El presente punto controvertido versa sobre el cumplimiento del proceso de aplicación de penalidad, es decir, si se cumplió con el debido procedimiento administrativo establecido en las bases integradas o el contrato al momento de aplicar la penalidad por otras penalidades, distintas a la penalidad por mora.
- 14. Sobre este punto, a criterio del CONSORCIO considera que la ENTIDAD ha infringido el artículo 163 del RLCE, mientras que ENTIDAD considera que aplicó las otras penalidades, conforme al artículo 163 del RLCE.
- 15. El CONSORCIO, refiere que la Entidad no fue objetivo ni cumplió con el procedimiento regular establecido en el contrato, así se tiene lo argumentado por el contratista (...) El demandante señala que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento de verificación señalado en el contrato donde se ha establecido en el procedimiento que la verificación de cada evento, seria realizada por el funcionario responsable de la subgerencia de infraestructura de la entidad, y que del contexto de la Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM y documentos que lo acompañan que el sustento de la aludida penalidad (ausencia de personal clave) se efectúa a través del procedimiento que inicia el Procurador Público Municipal mediante el Informe N° 040-2022-DMC-PP/AHF de fecha 24.02.2022.
 - (...) La aplicación de otras penalidades se sustentarían en acciones implementadas por el procurador de la municipalidad, donde por una verificación en el sitio de la obra realizada en fecha 21 de febrero del 2021, suscribe un Acta de Visita inopinada a obra y a razón de esta acción se determina en forma unilateral la

Página 15 de 37



ausencia del personal que ejercía la labor de asistente técnico, por simple deducción y no por verificación objetiva, no existe una verificación objetiva que demuestre su ausencia, en la cantidad de 107 días, de tal forma que no se cumple con el procedimiento de verificación establecido en el contrato que hace referencia a evento de verificación y que sea acorde a lo señalado por la Opinión OSCE Opinión N° 003-2022/DTN.

(...) Por último, señala que objetivamente no existe una verificación de cada evento, que determine la cantidad de veces que debería multiplicarse por el factor del 0.5 del valor UI, además, la entidad efectúa un cálculo errado y arbitrario en la aplicación de penalidades, ya que señala 107 días de eventos penalizarles, cuando solo existe un evento de verificación y luego obtiene un monto de máxima penalidad de 246,100 soles, que no tiene justificación matemática, ya que 107*0.5*2300 es igual a 123,050 soles, por lo que se tiene que la entidad no ha cumplido con el procedimiento legal establecido en el contrato para la aplicación de otras penalidades.

16. Por su parte, la Entidad, señala (...) que en fecha 31 de febrero de 2022, se suscribe el acta de visita inopinada en las instalaciones de la obra, por la cual se deja constancia que el Ing. Carlos Bravo Asistente Técnico de Supervisión, asume sus funciones a partir de la fecha de hoy, firmando el tal documento el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y en fecha 22 de febrero del 2022 se llevó a cabo el Acta de Constatación Policial por parte de la comisaria PNP de Challhuahuacho y el representante del Ministerio Publico en las instalaciones de la obra con el objeto de la constatación por supuesta suplantación del personal técnico de la empresa supervisora de obra por contrata, llegando a encontrar que el Ing. Carlos Bravo Sucnier Asistente Técnico de la Supervisión de la obra no laboro desde el 06 de noviembre del 2021 hasta el 20 de febrero del 2022, habiendo laborado la persona Luis Enrique Guerra Dalguerre como supuesto Asistente Técnico de la Supervisión de la Obra, siendo esta última persona distinta al Contrato Nro. 1434-2021-MDCH, de fecha 05 de noviembre del 2021 con lo cual se vulnero la Cláusula Sexta: Personal de Contratista.

También refiere que mediante Carta Nro. 0023-2022 de fecha 22 de febrero de 2022 emitido por el Consorcio Kausachum Patabamba por la que se solicita esclarecer al Asistente Técnico de Supervisión de obra Ingeniero Carlos Bravo Sucnier, se adjunta el Informe N° 003-2022-ECL-Externo-Kausachum Patabamba de fecha 21 de febrero del 2022 y en el numeral 3.4 señala que por otro lado quien con frecuencia asistió a obra fue el señor llamado Luis Enrique Dalguerre (hijo de la



supervisora) que con prepotencia y sentido de manipulación siempre solía manifestar que él era su Asistente.

Cabe resaltar que la Entidad no cumplió con contestar la modificación de demanda, y, los argumentos antes expuestos corresponden a la primera contestación de demanda que mantienen vinculación con el presente punto controvertido y se considera como un acto de ponderación a la defensa de las partes.

- 17. Previo a realizar el análisis de las posiciones antagónicas de las partes resulta necesario ilustrar a ambas partes los siguientes:
 - a) Debido proceso, motivación y discrecionalidad
- 18. El Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a un debido proceso en sede administrativa tanto en su aspecto adjetivo como sustantivo, en reiterados pronunciamientos, tal y como el recaído en el Expediente N° 3075-2006-PA/TC, en cuyo fundamento Cuarto se señaló que:

"Como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.,) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de



los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas." (El subrayado es agregado).

19. Con relación a la motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto²:

"Asimismo, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6° de la norma invocada, que dispone que "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad. contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

- b) Alcances de las "otras penalidades",
- 20. Según la uniforme posición de OSCE es preciso señalar que el marco de análisis de las "otras penalidades" del contrato tienen por finalidad incentivar al contratista a cumplir con obligaciones, acorde con la Tabla de "Otras Penalidades" de las Bases y del Contrato, siempre que estas penalidades sean distintas a la penalidad por mora.
- 21. Del mismo modo, las "Otras penalidades" cumplen una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su incumplimiento, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor.
- 22. Por su parte, Gutiérrez y Rebaza (2020)³ señalan que se la cláusula penal puede ser calificada como una de las garantías de obligación, así mismo citan a Barandiarán

Página 18 de 37

² Sentencia emitida en el Expediente 090-2004-AA/TC



que defina a la misma como una prestación determinada prometida por el deudor al acreedor, en caso de incumplimiento.

- 23. En este punto es necesario advertir que las "otras penalidades" deben ser por supuestos distintos a la penalidad por mora, acorde con el artículo 134 del RLCE.
- 24. Ahora bien, el supuesto de las "otras penalidades" debían de cumplir ciertas cualidades, las mismas que se encuentran recogidas en diversas opiniones OSCE:

"(...) la Entidad podía establecer (...) penalidades distintas a penalidad por mora -entiéndase, "otras penalidades"- con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar.

Dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

- (i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la năturaleza y características particulares de cada contratación;
- (ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.
- (iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el

Página 19 de 37





³ Gutiérrez, W., Rebaza, A., et al. (2019). Código Civil Comentado. (4ª ed. Vol. 6.). Gaceta Jurídica.



incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria."4

25. Finalmente, las "otras penalidades" deben garantizar que los supuestos de penalidad sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de contrato, definir claramente los supuestos de penalidad, delimitar la forma de cálculo de la penalidad y establecer un procedimiento para verificar el cumplimiento objetivo de la penalidad:

OPINIÓN № 151-2017/DTN

Así, de dicho dispositivo se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos de selección la aplicación de "Otras penalidades", distintas a la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación"5; debiendo precisarse que para tal efecto, la Entidad deberá: i)prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes v proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad6.

- 26. En conclusión, destácamos que él marco de análisis del caso gira entorno a los artículos 161 y 163 del RLCE sobre "otras penalidades" a fin de verificar si estas penalidades cumplen con definir clara y objetivamente el supuesto de penalidad. el cálculo de la penalidad, la verificación de la ocurrencia según el procedimiento establecido, siempre que sea una penalidad distinta a la penalidad por mora.
- 27. En este sentido, las "Otras Penalidades" (así hayan sido establecidas en el contrato), si «no» cumplen con las condiciones exigidas por el RLCE, no resultarán aplicables al contratista (sujeto penalizable) por transgredir una norma de orden público.

⁶ OPINIÓN № 151-2017/DTN

Página 20 de 37

⁴ Opinión Nº 023-2017/DTN

⁵ Regulada en el artículo 133 del Reglamento



- 28. Entiéndase que, el acto de declarar la ineficacia o inaplicabilidad7 de las "Otras Penalidades", tiene como consecuencia jurídica imposibilitar a la Entidad de poder aplicarlas, y de ser el caso, dejarlas sin efecto si la Entidad las hubiera aplicado, esto corresponde ser amparado si se configuran, de manera independiente e incluso podría darse de manera conjunta, los siguientes supuestos: (i) si al establecer "Otras Penalidades" contraviene el 163 del RLCE por no ser un supuestos distinto a penalidad por mora (ii) si en la etapa de ejecución contractual, la "Otras "Penalidades" fueron aplicadas sin la observancia estricta de los artículos 161 v 163 del RLCE.
- 29. Con relación al pedido de INEFICACIA de las "otras penalidades" impuestas por ENTIDAD debemos señalar que, en opinión de Diez Picazo, "la ineficacia representa la contrapartida de la eficacia. Así, si nos referimos a la eficacia. aludimos a la producción de determinadas consecuencias, es decir, debe de observar lo convenido y una vinculación a lo establecido; cuando se habla de ineficacia nos referimos a la falta de producción de consecuencias, o bien de aquellos resultados que debieron producirse u operarse por la celebración del Contrato o acto jurídico"8.
- 30. El RLCE establece que la aplicación de "otras penalidades" al contratista, procede "siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria (...)"9. Entonces, corresponde analizar si la aplicación de las sanciones pecuniarias derivadas de las "otras penalidades contractuales", cumple con el principio de tipicidad o taxatividad. Ello significa que las penalidades se interpretan en forma objetiva10, razonable y congruente, con un nivel de precisión en la redacción de estas, que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción, por cuanto son limitativas de derechos desde el momento que se imponen sanciones pecuniarias.

https://portal.osce.gob.pe/.../Opiniones.../023-17%20-%20H%20y%20HE%20CONTR...

⁷ Opinión № 031-2019-DTN (...) 2.1.4. Por lo expuesto, se advierte que para establecer la aplicación de "otras penalidades" -distintas al retraso o mora que reguló el artículo 133 del Reglamento- la Entidad debe observar los criterios previstos en el artículo 134 del Reglamento, cautelando que dichas penalidades cumplan con ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. De lo contrario, en caso las "otras penalidades" no cumplan con las condiciones establecidas para su aplicación, estas no resultarían aplicables al contratista

⁸ MOREYRA GARCIA SAYAN, FRANCISCO. El acto Jurídico según el Código Civil Peruano. 2005. Fondo Editorial de la PUCP, Pág. 326.

⁹ Opinión N° 023-2017/DTN

Téngase presente que, según la RAE debemos considerar que algo o alguien es objetivo cuando se analiza el objeto en sí mismo, con independencia de la forma de pensar de las partes o de un tercero; es decir, la interpretación del objeto de la penalidad no puede ni debe quedar a la interpretación del libre albedrio de una de las partes.



- 31. En ese sentido, este Árbitro Único procederá a realizar un análisis de los argumentos de las partes en el siguiente orden:
 - A. ¿Es posible aplicar una penalidad en cualquier momento de la ejecución del contrato?
 - B. ¿Con relación a la objetividad de la penalidad a que se refiere el artículo 163 del RLCE, el numeral 8 de la Tabla de "Otras de Penalidades" es:
 - a) una penalidad objetiva,
 - b) una penalidad con una fórmula objetiva y
 - c) una penalidad con un procedimiento objetivo para verificar el supuesto a penalidad?
- 32. Al respecto:

A. ¿Es posible aplicar una penalidad en cualquier momento de la ejecución del contrato?

- 33. El CONSORCIO alega que es un acto arbitrario que ENTIDAD le resuelva el contrato por un supuesto evento no corroborado; en esa medida no es correcto imponer penalidades por concepto de "Otras Penalidades" bajo supuestos no objetivos que no cumplieron el procedimiento de verificación.
- 34. En otras palabras, CONSORCIO mediante los Fundamentos de Hecho de la demanda señala de las "otras penalidades" no se ejecutó de manera objetiva y no se siguió el procedimiento de verificación; siendo que se incumplió objetivamente con el artículo 163 del RLCE, por su parte ENTIDAD rechaza la posición del CONSORCIO porque cumplió estrictamente con las Bases y el Contrato, ello al momento de seguir el procedimiento y aplicación de la penalidad correspondiente, manifiesta que los hechos están corroborador y determinar 107 días de ausencia del Asistente de Supervisión (personal clave) por tanto, ante el máximo de acumulación de otras penalidades la Entidad decide resolver el contrato.
- 35. En primer lugar, el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato, según el artículo 40 de la LCE. De igual forma, es responsable por la calidad ofrecida y por vicios ocultos de los servicios ofrecidos por un plazo no menor de un año, computado desde el día siguiente de otorgada la conformidad.

Artículo 40 LCE. Responsabilidad del contratista

Página 22 de 37



El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato. (...)

En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad. el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad. (...)

- 36. ENTIDAD previo a emitir una penalidad «debe» verificar la conjunción de objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, tal como está previsto en los artículos 161 y 163 del RLCE. No sería correcto otorgar obviar el procedimiento para posteriormente verificar si ello es cierto, por obvias razones, ENTIDAD determina las circunstancias a través de su área usuaria.
 - (...) 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria,
 - (...) 163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

- 37. Tal como lo establece el artículo 161 del RLCE, las penalidades aplicables son realizadas a partir de la información brindada por el área usuaria, por tanto, es de responsabilidad del área usuaria11, quién es la autoridad responsable de emitir un informe luego de verificar la calidad, cantidad, modo y plazo de cumplimiento de las condiciones contractuales. Bajo este escenario, el área usuaria podrá identificar observaciones a la prestación parcial o total del servicio de supervisión y en consecuencia determinar la aplicación de penalidad.
- 38. Dichas observaciones pueden versar sobre eventos distintos a los supuestos previstos en "otras penalidades" o no. En caso de identificar eventos idénticos a los supuestos contenidos en la Tabla de "Otras Penalidades" de las Bases deberá tramitar "esos" eventos conforme con lo establecido en el procedimiento

¹¹ No obstante, dicho artículo establece que, en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.



específico de la Tabla de "Otras Penalidades" de las Bases, a fin de cumplir en estricto con las Bases, el Contrato y el artículo 163 del RLCE.

- 39. La LCE y su RLCE es una norma de orden publicó cuyo cumplimiento es obligatorio para las partes¹². Dicha norma establece claramente que las Bases «deben» incluir un "procedimiento" mediante el cual se pueda verificar el supuesto a penalizar; siendo ello un procedimiento específico para aplicación de "otras penalidades" distinto al procedimiento de conformidad del servicio. El procedimiento específico para aplicación de "otras penalidades" es redactado por el funcionario público de la Entidad, según el criterio y necesidad del área usuaria, sin perjuicio de asegurar que dicha penalidad sea objetiva, razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación.
- 40. A ello se suma que, el RLCE faculta a las Entidades del Estado a deducir los montos las penalidades por concepto de "mora" u "otras penalidades" de los pagos a cuenta o del pago final, y otros, conforme lo señala el artículo 161 del RLCE, por lo que la aplicación de esta penalidad está sujeta a procedimiento, a que se refiere el artículo 161 del RLCE.

Artículo 161 RLCE. - Penalidades

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según rcorresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

- 41. Cabe acotar que esta capacidad para imponer una penalidad está limitada por el criterio objetivo, razonable, congruente y proporcional que se requiere para que una penalidad sea calificada con arreglo al artículo del 163 del RLCE.
- 42. Con relación a que el contratista no es responsable¹³ por hechos de terceros contra la calidad de los servicios entregados; es pertinente indicar que los contratistas no responden por caso fortuito o fuerza mayor, a que se refiere el artículo 1315 del Código Civil¹⁴, situación que sólo se puede valorar cuando la tipicidad de la penalidad es objetiva, acorde con el artículo 163 del RLCE, a fin de

¹² Ley 30225, artículo 45.10

¹³ Opinión № 156-2018/DTN

¹⁴ Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



- contar con un supuesto de hecho que sirva de línea base para valorar los hechos ocurridos y su impacto con relación a la responsabilidad o no del contratista¹⁵.
- 43. En conclusión, la facultad de ENTIDAD para imponer una penalidad hasta el momento anterior al pago final, no está enervada siempre y cuando el evento sea corroborado con documentos de fecha cierta en el caso de autos se advierte de dos eventos corroborados y acreditados, por cuanto ello responde a las condiciones pactadas en el contrato, acorde con el artículo 40 de la LCE. Así mismo, el contratista no es responsable por hechos de terceros contra la calidad de los servicios entregados, a que se refiere el artículo 1315 del Código Civil, situación que sólo se puede valorar en la medida que exista una penalidad objetiva, acorde con el artículo 163 del RLCE.
- B. ¿Con relación a la objetividad de la penalidad a que se refiere el artículo 163 del RLCE, el numeral 8 de la Tabla de "Otras de Penalidades" es:
 - a) una penalidad objetiva,
 - b) una penalidad con una fórmula objetiva y
 - c) una penalidad con un procedimiento objetivo para verificar el supuesto a penalidad?
- 44. El CONSORCIO mediante los Fundamentos de Hecho de la demanda señala que «toda» la penalidad incurre en infracción al artículo 163 del RLCE, por los siguientes motivos:
 - (i) El supuesto de penalidad del numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades no califica como una penalidad objetiva.
 - (ii) No cuenta con una fórmula de cálculo objetiva y
 - (iii) No cuenta con un procedimiento objetivo mediante el cual se puede verificar el supuesto a penalizar.
- 45. El numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades de las Bases y del Contrato es el siguiente:

Cuadro Nº 1 Numeral 8 de la Tablas de Otras Penalidades

Página 25 de 37

De lo expuesto, considerando la naturaleza de los "casos fortuitos" y "de fuerza mayor", se desprendería que hechos tales como "fenómenos naturales" o "acciones de terceras personas" que ocasionen el deterioro de los "medidores" estarían comprendidos dentro de tales situaciones, por lo que, no resultaría razonable que se traslade la responsabilidad al contratista por el deterioro de dichos bienes, toda vez que aquel estaría imposibilitado de ejecutar sus prestaciones" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472645/24_2020-_ENTIDAD_PRESTADORA_DE_SERVICIO_DE_SAMEAMIENTO_DE_LORETO_S.A -_ADQUISICION_DE_3500_MEDIDORES.pdf



Cuanda el personal del platel profesional clava permanece munos de sesenta (60) dios calendario a del integro del pluza de ejecución, si este es menor a los resenta (60) dias lendarios de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del articulo 190 del Regiomento.

1

0.5 UIT por coda vez que se penera dicho evento

Según intorme del subacrense de infroestructura de la r

Estas penalidades se deducen do los pagos mensuales o en la liquidoción final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía da fiel cumplimiento.

La Fenalidad por mora y las atras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del nto del contrato vigente, o de ser el caso, del item que debió ejecutorse.

do se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA

46. El análisis del numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades de las Bases comprenden los siguientes aspectos cuestionados por el demandante y rebatidos por el demandado, a saber:

a) El supuesto de aplicación de penalidad (objetividad)

- 1) Analizamos esta penalidad para evaluar si contiene un tipo objetivo de penalidad. El CONSORCIO alude que NO EXISTE la comunicación o informe de ausencia del asistente de supervisión a que alude el numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades, por lo que no es posible aplicar la penalidad. En detalle señala lo siguiente:
 - n. Entonces, en principio se puede verificar del contexto de la Carta Notarial Nº 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal Nº 402-2022-MDCH/GM y, documentos que lo acompañan que el sustento de la aludida penalidad (ausencia del personal clave) se efectúa a través del procedimiento que INICIA EL PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL mediante Informe N° 040-2022-DMCH-PP/AHF de fecha 24.02.2022.

2 / X 1 1 1 / /

2) Por su parte, ENTIDAD señala en su escrito de contestación de demanda que no es correcta la interpretación dada por el contratista



b) También señala que su representada habría cumplido con su obligación contractuel heste la comunicación de la Entidad de resolver el contrato. Hechos que son completamente falsos, por cuanto su incumplimiento del demandante se halla acreditado con:

➤ El ACTA DE VISITA INOPINADA, de fecha 21 de Febrero del 2022, con firma del Ing. Abraham Linares Aparicio Sub Gerente de infraestructura

y Desarrollo Territorial.

> EI ACTA DE CONSTATACION POLICIAL DE CHALLHUAHUACHO, de fecha 22 de Febrero del 2022, realizada por la PNP de Chalihuahuacho y el representante del Ministerio Público, donde manifiesta ha vulnerado la Cláusula Sexta del Contrato de Supervisión de Obra.

La Carta Nro. 0023-2022-Consorcio Kausachun Patabamba, de fecha 22 de Febrero del 2022, emitido por el Consorcio Kausachum Patabamba con representación común del consorcio Wilber Ccana Laguna, por la cual solicita esclarecer al Asistente Técnico de Supervisión de Obra Ing. Carlos Bravo Sucnier. Se adjunta el Informe Nro. 003-2022-ECL-Externo-Kausachun Patabamba, de fecha 21 de Febrero del 2022, donde se aprecia la persona de Luís Enrique Guerra Dalguerre se aprecia con la indumentaria de supervisión e incluso verificando el sistema constructivo de la obra. Se adjunta siete (07) paneles fotográficos.

1.3. El demandante en su demanda, en el Literal h) señala el Consorcio considera que la decisión de la Entidad no ha valorado objetiva y legalmente los hechos presentados y que no ha cumplido con el Debido Proceso para la aplicación de otras penalidades; sin embargo, no ha detallado que prueba no ha sido valorada y no preciso que acto procesal ha obviado. Mucho menos señala la normatividad aplicable para señalar no se cumplió con los requisitos de validez.

3) Al respecto, el Tribunal Arbitral, de la lectura del numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades aprecia que este supuesto se aplica cuando la "Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución de la prestación, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento". Es decir, para aplicar la penalidad del numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades de las Bases Integradas o del Contrato, el contratista debe contar con la participación continua del asistente de supervisión.

En ese orden de ideas, para aplicar la penalidad, la Entidad debió previamente contar con el informe¹⁶ que contenga las fechas de ausencia del asistente de supervisión objeto de ausencia por suceso o evento, en el modo y forma dispuesto por la mencionada penalidad.

4) Así entonces, de la simple lectura del numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades, apreciamos que no resulta materialmente posible identificar a qué tipo de información se refiere pues no se aprecian los informes de detalle informando sobre la ausencia del asistente de supervisión por 107 días, más si solo pudo ser acreditado dos eventos o sucesos que fueron informados con fecha cierta, los cuales no fueron

Página 27 de 37

¹⁶ Según informe del subgerente de infraestructura de la municipalidad



cuestionados por el CONTRATISTA, menos se pudo apreciar documento requiriendo el cumplimiento para considerarla completa ni cuáles son las fechas exactas sobre determinar las fechas de ausencia, ni mucho menos, que requisitos se debe verificar para considerar que estamos frente a una información falseada.

- 5) Una penalidad por concepto de "Otras penalidades" debe ser objetiva. Las penalidades no pueden contener supuestos de incumplimiento genéricos, ambiguos, latos, laxos o generales o para que sean definidos al libre albedrío de una de partes; siendo este tipo de penalidades de la "medianoche" y por tanto no válida para las partes porque contiene supuestos o fórmulas que no originan derecho ni obligaciones entre las partes, por contravenir objetivamente el artículo 163 del RLCE; norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para las partes.
- 6) En cambio, si se invoca una penalidad objetiva de forma expresa o por remisión es válida: Entiéndase, penalidad objetiva de forma expresa cuando el supuesto contiene todos los elementos que permitan identificar -de la simple lectura- el tipo de penalidad y su modo de aplicación de manera, indubitable. De igual forma, entiéndase una penalidad objetiva por remisión cuando se requiere remitirse a otros documentos "expresamente", acordados por las partes, siempre que · éstos documentos identifiquen e individualicen qué y cómo se acredita el supuesto de penalidad, de modo tal, que permita verificar objetivamente su incumplimiento; en ningun caso, una de las partes puede asumir que la penalidad es aplicable a "todo" el contrato o alguna parte del contrato por "decisión discrecional", puesto que ello sería absolutamente genérico, incumpliéndose con el criterio objetivo que toda penalidad requiere para considerarse valida en materia de contratación pública.
- 7) Entonces, el Árbitro Único concluye que, el numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades es una penalidad por remisión, por lo que requiere el acuerdo previo entre las partes en otro documento para identificar e individualizar el objeto de la penalidad, pues, como se ha indicado, tenía que considerar la información previamente solicitada o constatada por parte del Subgerente de infraestructura de la Entidad, previa a la notificación y aplicación de una penalidad.



- 8) Entonces, no resulta jurídicamente posible que ENTIDAD "asuma". unilateralmente, que toda o parte de la ausencia del asistente de supervisión es objeto de la penalidad 8 de la Tabla de Otras Penalidades, por cuanto esa "identificación de ausencia de 107 días" no obra acreditada en informes de acuerdo a la citada Tabla.
- 9) En consecuencia, al no existir el medio probatorio que certifique el acuerdo al procedimiento establecido, qué fechas fueron las ausencias del asistente de supervisión de acuerdo a la información del numeral 8 de la Tabla de Otras penalidades, no resulta jurídicamente posible aplicar penalidad en este extremo.

b) La forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto (objetividad)

1) La discusión entre las partes se centra en determinar si la formula del cálculo (0.05 UIT) de la penalidad del numeral 8 de la Tabla de "Otras Penalidades" de las Bases es una fórmula que se ajusta a lo previsto en el artículo 163 del RLCE, es decir, si dicha fórmula cumple con ser objetiva, razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación.

Cuadro Nº 2 Numeral 8 de la Tablas de Otras Penalidades, respecto a la forma de cálculo

8

Cuando el personal del platel profesional clave permanece menos de sesento (60) dias colendario a del Integra del pluzo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días culendarias de conformidad con las disposiciones establecidas en el nunwi al 190.2 del articulo 190 del Regionento.

0.5 UIT por coda vez que se genera didio evento

Según informe del subgerente de infraestructura de la municipalidad.

- 2) Sobre el particular, el CONSORCIO se centra en cuestionar el modo cálculo de la penalidad de «toda» penalidad impuesta. De esta forma, observa la nomenclatura "0.05 UIT". Según el CONSORCIO, pues, para aplicar penalidades será el valor vigente al momento de aplicarse la penalidad. Es precisamente, que al no haberse puntualizado de manera específica el valor que se le dará a la UIT en el contrato o las Bases anexas al mismo, que se considera el valor determinado por el Gobierno Central de manera oficial para cada año como parte del cálculo de la penalidad.
- 3) Así las cosas, advertimos que, esta controversia está sujeta a la LCE y su RLCE, la misma que regula los diversos supuestos legales, tales como el

Página 29 de 37



Urb. Santa Monica A-10 Of. 202 Edificio Petra Wanchaq - Cusco 🕻 (084) 239940 🚩 mesadepartes@arbitrasolucion.com 🚩 informes@arbitrasolucion.com







artículo 20 sobre prohibición de fraccionar o el artículo 42 sobre recursos impugnativos ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuya aplicación es la UIT vigente del año correspondiente. No obstante, ello, en aplicación del orden de preferencia del derecho del artículo 45.10 de la LCE, el Árbitro Único recurre a normas de orden público a fin de dilucidar los alcances de la UIT.

- 4) Para tal efecto, la Norma XV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias, establece que la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros, tales como para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.
- 5) El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo. considerando los supuestos macroeconómicos. En ese sentido, resulta claro que las Entidades públicas - entre ellas ENTIDAD - están autorizadas para usar la UIT como un valor de referencia para aplicar penalidades, cuyo valor se determina por Decreto supremo.
- 6) Ahora bien, para determinar qué valor de la UIT es aplicable, 🔭 previamente (2021 o 2022), la Entidad debió haber acordado y v programado las fechas de ausencia del asistente de supervisión, a fin de determinar el valor de la UIT en relación con las fechas que acreditan los hechos informados de acuerdo al procedimiento de aplicación de penalidad, en aplicación del citado numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades.
- 7) En ese orden de ideas, ENTIDAD está perfectamente habilitada para usar la UIT como un criterio para aplicar una penalidad; no obstante, ello, no es posible aplicar la misma por la ausencia del personal clave a que se refiere el párrafo precedente.
- 8) Finalmente, el CONSORCIO alega que el monto de las penalidades esta mal calculado en la cuantificación de días de ausencia del personal ofertado (asistente de supervisión), siendo esta desproporcional sin explicar las razones que soportan ese razonamiento.



- 9) Es decir, el CONTRATISTA considera dos (2) días de ausencia acreditados, mientras que la ENTIDAD considera ciento siete (107) dias de ausencia, por ejemplo; por lo carece de sentido emitir pronunciamiento alguno.
- 10) En conclusión, no existe fundamente jurídico valido para cuestionar el uso de UIT para calcular penalidades; no obstante, ello, no es posible aplicar esta penalidad por la ausencia a que se refiere el numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades de las Bases y del Contrato; siendo esta penalidad INEFICAZ.

c) El procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar (objetividad)

- 1) Las desavenencias entre las partes radican en determinar si existe un procedimiento válido para verificar el supuesto a penalizar. El CONSORCIO cuestiona que, cada una de las penalidades impuestas debió cumplir con el artículo 143 del RLCE.
 - Agrega que el procedimiento no identifica los días penalizados acreditados en informes de la Subgerencia de Infraestructura, en qué fecha se supone que se levantó el incumplimiento para determinar cómo se debía computar la penalidad.
- 2) ENTIDAD señala que se cumplió el procedimiento para imputar las penalidades, los mismos que están acreditados en acta de constatación inopinada y denuncia policial; de acuerdo a la Tabla de "Otras Penalidades" e de la companya de l
- 3) Es así como, corresponde analizar penalidades objeto del numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades para determinar si las mismas fueron emitidas por la autoridad competente, individualizando el tipo de penalidad, los días o número de incidencias y monto objeto de penalidad, según el detalle del cuadro siguiente:
- 4) Este Árbitro Único ya declaró que las penalidades están sujetas al procedimiento del artículo 163 del RLCE, por las razones expuestas, por lo que carece de sentido reiterar dicha decisión.
- 5) Con relación a si el procedimiento establecido en el numeral 8 de la Tablas de las "Otras Penalidades" se ajusta a lo previsto en el artículo 163 del RLCE, resulta necesario aclarar los siguientes extremos:

Página 31 de 37



(i) El procedimiento de la Tabla señala que, para la aplicación de penalidades la autoridad (Subgerencia Infraestructura) notificará la penalidad al contratista, pero omite señalar el plazo que tiene para notificar, el plazo que tiene el contratista para presentar sus descargos contra la penalidad y el plazo que tiene la autoridad para resolver el mismo "hasta el cumplimiento" de la obligación. De igual forma, no se establece si la notificación es virtual o física ni se establece mediante que medio el contratista debe presentar sus descargos.

No existe evidencia o mención que, previa a la notificación de la penalidad, ha realizado la verificación de los hechos penalizables sucesos o eventos necesarios y obligatorios para que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad aplique la penalidad que corresponde a las valorizaciones contractuales, situación que descalifica al procedimiento por no ser objetivo.

6) Finalmente, de la Tabla dé Penalidades señala que la autoridad (Subgenrencia de Infraestructura) hará constar en un documento (informe) de penalidad el tipo de falta cometida, según lo señalado en , la citada Tabla, por lo que se procederá al análisis correspondiente, momento en donde se valorara si de identificó los días penalizados, en qué fecha se supone el incumplimiento para determinar cómo se debía computar la penalidad y otros.

(i) Para empezar, dado que «no» existe evidencia de qué informes y fechas exactas de ocurridos los sucesos o eventos a los que se refiere el numeral 8 de la Tabla de "Otras penalidades", resulta materialmente imposible aplicar una penalidad; siendo ello causal de ineficacia de la penalidad, por cuanto no existe la forma de verificar el supuesto a penalizar, a que se refiere el artículo 163 del RLCE.

(ii) Además, advertimos que, los informes¹⁷ de las penalidades impuestas «no» fueron notificadas por la Subgerencia de Infraestructura de ENTIDAD, transgrediéndose lo pactado por las partes en el Contrato en función al principio de Equidad.

Página **32** de **37**

¹⁷ Acta de Constatación Inopinada y Denuncia Policial, solo acredita dos eventos.



7) En conclusión, existe fundamente jurídico valido para determinar que se vulnero el debido procedimiento de aplicación de penalidad regulada en el artículo 163 que sirva para calcular penalidades; no obstante, ello, no es posible aplicar esta penalidad por la ausencia a que se refiere el numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades de las Bases y del Contrato; siendo esta penalidad INEFICAZ.

Por tanto, luego del análisis, advirtiendo que existen vicios en el procedimiento de aplicación de penalidad de acuerdo al numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 del RLCE, en consecuencia, no obstante, la Entidad debe aplicar penalidad de acuerdo al Numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades, solo por los hechos debidamente acreditados siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 163 del RLCE.

Como consecuencia de lo señalado, este Tribunal Arbitral considera declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

- 2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, EFECTUADA POR LA ENTIDAD, MEDIANTE CARTA NOTARIAL Nº 009-2022-GM-MDCH Y RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 402-2022-MDCH/GM, POR TRANSGRESIÓN A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROCEDIMIENTO REGULAR.
- 47. La controversia de este arbitraje radica en el análisis de la Nulidad de la resolución total del contrato formulada por la ENTIDAD, motivada en la acumulación máxima de penalidad por otras penalidades en la ejecución del servicio de consultoría (Ausencia del Asistente de Supervisión) por parte de CONTRATISTA.
- 48. Así entonces, el Tribunal Arbitral evaluará si la resolución total de Contrato formulada por la ENTIDAD se encuentra dentro de las causales de resolución previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 49. En primer lugar, debemos señalar que el artículo 164° del Reglamento, dispone que la Entidad podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso b), en los casos en que Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestacióna su cargo; las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 165° del Reglamento.

Página **33** de **37**







- 50. A su vez, el señalado artículo 165° del Reglamento establece el procedimiento a seguir para la resolución del contrato en caso el Contratista se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades materia del contrato, siendo que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, que al tratarse de máxima acumulación de penalidad no se requiere apercibimiento previo para resolver el contrato.
- 51. Como ya se pudo advertir del análisis de la primera pretensión se ha determinado que la Entidad al momento de aplicar la penalidad no ha cumplido con los requisitos de objetividad, razonabilidad y procedimiento establecido, a eso, Según TORRES ANIBAL el acto jurídico "produce sus efectos cuando concurren todos los elementos del supuesto normativo a los que la norma jurídica condiciona la aparición o establecimiento de los derechos y deberes"18. En nuestro caso, está ausente el elemento de plazo previsto por la Ley, por lo que no produce ningún efecto jurídico la penalidad por mora erradamente impuesta por la Entidad.
- 52. En ese orden de ideas, se invoca la nulidad de la Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, que determinada la resolución total de cóntrato por acumulación de máximo de penalidades, objeto de la controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil¹⁹.
- 53. Asimismo, se invoca la aplicación de la Ley Nº 27444 para la nulidad del acto administrativo de la Entidad, durante la etapa de ejecución contractual, debe tenerse presente que el acto es nulo cuando contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, según el artículo 10 (20) en concordancia con el artículo 3(21) del TUO de la Ley Nº 27444.

Página 34 de 37

¹⁸ Torres, Aníbal (2015). Acto Jurídico. (Sta ed., Vol. II). Pacífico Editores.

¹⁹ "Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

^{1.-} Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

^{2.-} Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.

^{3.-} Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

²⁰ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

^{1.} La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



- 54. Entonces, estando al análisis de la Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, se puede advertir que el cálculo de plazo (107 días) de ausencia del asistente de supervisión, no ha sido demostrado de manera objetiva, solo se pudo corroborar de manera fehaciente y documentaria dos (02) días de ausencia, por lo que, la cuantificación del cálculo de días no se pudo probar durante el proceso arbitral por parte de la ENTIDAD y menos se aportó los medios probatorios que acrediten la ausencia por suceso o evento (entiéndase como falta diaria del asistente de supervisión), en consecuencia, la motivación aludida por el CONTRATISTA encuentra amparo, pues de la Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, se aprecia un calculo errado de penalidad.
- 55. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la ENTIDAD deberá emitir un nuevo acto administrativo en el cual decida aplicar penalidad por otras penalidades de acuerdo al numeral 8 de la Tabla de Otras Penalidades, en base a los sucesos o eventos probados de manera documentaria (Acta de Inspección Inopinada y Acta de Constatación Policial).
- 56. Del mismo modo, se recomienda a la ENTIDAD que realice un cálculo aritmético acorde a la UIT vigente al momento del hecho corroborado (ejercicio 2022), para determinar de manera precisa el monto de penalidad que debe corresponder al CONTRATISTA, en consecuencia, en atención a lo anteriormente expuesto al existir vicios insubsanables²² que permitan conservar el acto administrativo este deviene en nulo por transgredir los elementos constitutivos del acto administrativo.

Como consecuencia de lo señalado, esté Tribunal Arbitral considera declarar FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda. 🚉 📢 🧳

> 3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: QUE SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE LA CONDENA DE COSTOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD, QUE DEMANDE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

²² Vicios en el procedimiento de aplicación de penalidad (objetivo, razonable y procedimiento de aplicación de penalidad).



- 57. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos o gastos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos o gastos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 58. El Árbitro Único considera que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas partes debían defender sus pretensiones y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje, en aplicación de los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal y de los gastos administrativos del Centro.
- 59. La Ley de Arbitraje agrega que también debe tenerse en cuenta la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes durante todo el proceso arbitral. En el presente proceso, el Árbitro Único ha constatado que ambas partes se han dirigido con buena fe procesal y han colaborado.
- 60. En base a las consideraciones expuestas, el Árbitro Único ordena que cada una de las PARTES asuma el 50% de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro. Asimismo, cada una de las PARTES debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
- 61. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único dispone que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, incurridos en el presente proceso arbitral. Teniendo en cuenta los montos cancelados por cada parte corresponde que la ENTIDAD REEMBOLSE Y PAGUE a favor del CONSORCIO la suma de S/.3,491.03 (Tres Mil Cuatrocientos noventa y uno con 03/100 Soles) incluido IGV. Asimismo, corresponde DISPONER que cada parte asuma el pago los gastos de su defensa legal y otros, en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

V. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, por Unanimidad y en Derecho, y dentro del plazo establecido, resuelve:

Página 36 de 37









PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Por lo tanto, corresponde DECLARAR la INEFICACIA de las penalidades impuestas por concepto de "Otras Penalidades", por infracción al artículo 163 del RLCE.

SEGUNDO.-

DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Por lo tanto, corresponde DECLARAR NULA la Resolución de Contrato comunicada al CONSORCIO, mediante Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, respecto al Contrato N° 1434-2021-MDCH.

DISPONER que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, incurridos en el presente proceso arbitral. Teniendo en cuenta los montos cancelados por cada parte corresponde que la ENTIDAD REEMBOLSE Y PAGUE a favor del CONSORCIO la suma de S/.3,491.03 (Tres Mil Cuatrocientos noventa y uno con 03/100 Soles) incluido IGV. Asimismo, corresponde, DISPONER que cada parte asuma el pago los gastos de su defensa legal y otros, en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

SEXTO: DISPONER que el Árbitro Único cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaria arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Tribunal Arbitral.

SEPTIMO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo, vía correo electrónico. ليها أبيره أأني البالي أنع للفلاه المنابة بالمعالمات الأناب

OCTAVO: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente

Registrese y Notifiquese.-

Juan Carlos Trujillo Tejada

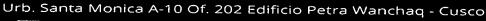
Arbitro Único

Eduardo Rómulo Córdova López

Secretario Arbitral

Página 37 de 37







EXPEDIENTE N° 08-2022-P.A

ORDEN PROCESAL N° 17

Cusco, 11 de agosto del 2023

- I. VISTO:
 - 1) El Laudo Arbitral de fecha 08 de agosto del 2023, notificado a las partes el 10 de agosto del 2023:
- II. **CONSIDERANDO QUE:**

DE LA RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

1. Mediante Orden Procesal N° 16 de fecha 08 agosto del 2023 debidamente notificada a las partes en fecha 10 de agostó del 2023 a los correos electrónicos fijados por los mismos, el Árbitro Único emite Laudo Arbitral, por la cual resuelve:

> "PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Por lo tanto, corresponde DECLARAR la INEFICACIA de las penalidades impuestas por concepto de "Otras Penalidades", por infracción al artículo 163 del RLCE.

SEGUNDO.-

DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Por lo tanto, corresponde **DECLARAR NULA** la Resolución de Contrato comunicada al CONSORCIO, mediante Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, respecto al Contrato N° 1434-2021-MDCH.

DISPONER que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, incurridos en el presente proceso arbitral. Teniendo en cuenta los montos cancelados por cada parte corresponde que la ENTIDAD REEMBOLSE Y PAGUE a favor del CONSORCIO la suma de S/.3,491.03 (Tres Mil Cuatrocientos noventa y uno con 03/100 Soles) incluido IGV. Asimismo, corresponde, DISPONER que cada parte asuma el pago los gastos de su defensa legal y otros, en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

SEXTO: DISPONER que el Árbitro Único cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la

Página 1 de 3



Urb. Santa Monica A-10 Of. 202 Edificio Petra Wanchaq - Cusco

secretaria arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Tribunal Arbitral.

SÉPTIMO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo, vía correo electrónico.

OCTAVO: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente."

- 2. El numeral 3 del artículo 76° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, en concordancia con el literal f) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de arbitraje, establece que: "El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del Laudo"
- Se advierte que existe error material en la numeración de la parte resolutiva del Laudo Arbitral emitido - Orden Procesal Nº 16, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, se rectifica el error material, siendo lo correcto:

"PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Por lo tanto, corresponde DECLARAR la INEFICACIA de las penalidades impuestas por concepto de "Otras Penalidades", por infracción al artículo 163 del RLCE.

SEGUNDO. DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Por lo tanto, corresponde DECLARAR NULA la Resolución de Contrato comunicada al CONSORCIO, mediante Carta Notarial N° 009-2022-GM-MDCH y Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2022-MDCH/GM, respecto al Contrato N° 1434-2021-MDCH.

TERCERO.- DISPONER que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, incurridos en el presente proceso arbitral. Teniendo en cuenta los montos cancelados por cada parte corresponde que la ENTIDAD REEMBOLSE Y PAGUE a favor del CONSORCIO la suma de S/.3,491.03 (Tres Mil Cuatrocientos noventa y uno con 03/100 Soles) incluido IGV. Asimismo, corresponde, DISPONER que cada parte asuma el pago los gastos de su defensa legal y otros, en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

CUARTO .- DISPONER que el Árbitro Único cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la



secretaria arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Tribunal Arbitral.

QUINTO. El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo, vía correo electrónico.

SEXTO .- ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente."

4. Se deja constancia, que el contenido y demás términos del Laudo Arbitral no rectificados por esta Orden, quedan inalterables, surtiendo todos sus efectos.

POR LO TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR, el error material en la numeración de la parte Resolutiva del Laudo Arbitral - Orden Procesal N° 16, conforme se detalla en el numeral 3 de la presente.

SEGUNDO .- DEJAR CONSTANCIA, que el contenido y demás términos del Laudo Arbitral no rectificados por esta Orden, quedan inalterables, surtiendo todos sus efectos.

TERCERO.- AUTORIZAR al Secretario Arbitral ponga en conocimiento de las partes la siguiente orden procesal a los correos señalados.

Juan Carlos Trujillo Tejada

Árbitro Único

Eduardo Rómulo Córdova López

Secretario Arbitral

Página 3 de 3



